

Resolución 250/2020, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-178/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por el “Club Deportivo XXX” ante el Ayuntamiento de Sena de Luna (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- En una fecha indeterminada, D. XXX, en calidad de Presidente del “Club Deportivo XXX”, se dirigió al Ayuntamiento de Sena de Luna (León) solicitando acceso a información relativa al expediente de adjudicación y gestión del coto de caza LE-10418, y, más en concreto, a su prórroga.

Con fecha 8 de junio de 2020, el Alcalde del Ayuntamiento de Sena de Luna resolvió la petición señalada en los siguientes términos:

“(…) Visto lo anteriormente expuesto y vistas sus solicitudes así como correos electrónicos enviados a este Ayuntamiento solicitando datos del mismo coto de caza, tengo a bien informarle que este Ayuntamiento no es el propietario, ni tiene la gestión del mismo, por lo que no procede ni la reunión para tratar el tema ni la solicitud de documentación”.

Segundo.- Con fecha 3 de julio de 2020, tuvo entrada en la institución del Procurador del Común un escrito presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del “Club Deportivo XXX”, donde se ponía de manifiesto su disconformidad con la denegación del acceso a la información indicada en el expositivo anterior acordada por el Ayuntamiento de Sena de Luna.

De este escrito se dio traslado a la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

Tercero.- Con fecha 31 de julio de 2020, el Secretario de la Comisión de Transparencia se dirigió al firmante del escrito indicado en el expositivo anterior, manifestando, en primer lugar, que este había sido calificado como una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública frente a la denegación del Ayuntamiento de Sena de Luna de la información solicitada por el “Club Deportivo de Caza XXX”, en relación con el expediente de prórroga del coto de caza LE-10418.

En el mismo escrito firmado por el Secretario de la Comisión de Transparencia



se indicó también que, para poder continuar con la tramitación de la reclamación, era necesario que fuera acreditada la condición del antes identificado de Presidente del “Club Deportivo de Caza XXX” (se indicaba expresamente que era suficiente cualquier documento donde constase su nombramiento), así como que nos remitiera una copia de la solicitud o solicitudes de información que habían sido denegadas. Se añadió que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el caso de no recibir la documentación indicada se procedería al archivo de la reclamación mediante la adopción de la correspondiente Resolución en este sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, habiendo transcurrido el plazo previsto desde la puesta a disposición de la notificación electrónica realizada a D. XXX sin que este hubiera accedido a su contenido, tal notificación se consideró como rechazada.

No obstante, el citado requerimiento también fue enviado por correo electrónico a quien afirma actuar como representante legal (abogado) del Club Deportivo en cuestión. Con fecha 11 de agosto de 2020, también a través de un correo electrónico, este nos manifiesta la recepción del requerimiento realizado por el Secretario de la Comisión y su traslado a su representado.

Hasta la fecha, no se ha recibido contestación alguna a nuestra petición.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que las reclamaciones frente a las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública se ajustarán en cuanto a su tramitación a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta remisión implica, a los efectos que aquí nos interesan, la aplicación a este tipo de reclamaciones de las normas pertinentes del procedimiento administrativo.

Segundo.- Entre las normas del procedimiento administrativo común aquí aplicables se encuentra la contemplada en el artículo 68.1 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con la cual cuando la solicitud inicial de un procedimiento no reúna los requisitos exigidos en la normativa aplicable, se debe requerir al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido en su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la misma Ley.



Tercero.- En el caso de la presente reclamación, requerido el interesado para que subsanara su petición, no se ha atendido a este requerimiento en el plazo indicado, motivo por el cual procede resolver el archivo de aquella.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Archivar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por el “Club Deportivo XXX” ante el Ayuntamiento de Sena de Luna (León).

Segundo.- Notificar esta Resolución al “Club Deportivo XXX”, como autor de la reclamación.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López